385R0060

REGLAMENTO (CEE) Nº 60/85 DEL CONSEJO

de 9 de enero de 1985

relativo a las restricciones a la exportación de tubos de acero a los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha celebrado con los Estados Unidos de América un Acuerdo (1) (en adelante denominado «Acuerdo») por el que se dispone que las exportaciones a Estados Unidos de determinados tubos y conducciones de acero originarios de la Comunidad queden limitadas a un cierto nivel durante período determinado; que, además es necesario, en aplicación del Acuerdo, establecer en la Comunidad restricciones a la comercialización de estos productos en el mercado de los Estados Unidos;

Considerando que, con arreglo al Acuerdo, las restricciones a la exportación se refieren a los tubos y conducciones de arcero originarios de la Comunicad; que el origen de estos productos se determina conforme a la regulación comunitaria aplicable, a saber, el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (2), modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de 1979;

Considerando que las necesidades prácticas de gestíon llevan a repartir entre los Estados miembros las cantidades a las que la Comunidad se ha comprometido a limitar las exportaciones; que a tal fin es conveniente definir una clave de reparto; que, con posterioridad es tarea de los Estados miembros asignar a las empresas, aplicando criterios objetivos, las cantidades que les sean asignadas;

Considerando que la utilización de las limitaciones comunitarias basada en un reparto entre los Estados miembros realizado en dichas condiciones parece, por su naturaleza, respetar el carácter comunitario de estas limitaciones;

Considerando que el reparto entre los Estados miembros de las posibilidades totales de exportación ofrecidas por el Acuerdo debe tener en cuenta las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que procede adoptar medidas apropiadas para evitar concentraciones anormales de las exportaciones en el tiempo;

Considerando que a efectos del control de las exportaciones es conveniente recurrir a un sistema de licencias y certificados de exportación;

Considerando que procede prever que en las licencias de exportación concedidas a las empresas se indique la empresa productora de los tubos y conducciones de acero dentro de la Comunidad establecida en el Estado miembro emisor al que se haya adjudicado la asignación con arreglo a la cual ha sido concedida la licencia;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta los intereses de las empresas de distribución, dichas licencias deben poder ser transferidas no solamente entre empresas productoras de tubos y conducciones de acero, sino también de las empresas productoras de tubos y conducciones de acero a empresas de distribución, especialmente en el caso de que las empresas productoras de tubos y conducciones de acero decidan vender sus productos a dichas empresas de distribución;

Considerando que parece necesario y actualmente suficiente que los Estados miembros aseguren, mediante la aplicación de las diversas sanciones previstas por sus legislaciones, el respeto a las diferentes disposiciones del régimen así establecido;

Considerando que, para facilitar la ejecución de las disposiciones consideradas, conviene prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisíon, en el seno de un Comité; que es suficiente a este efecto aplicar el procedimiento previsto por el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, por el que se establece un procedimiento común de gestión de los contigentes cuantitativos (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impondrán restricciones comunitarias, para el período comprendido desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986, a las exportaciones de la Comunidad a los Estados Unidos de América (denominados en adelante «Estados Unidos») de tubos y conducciones de acero originarios de la Comunidad y mencionados en el Anexo I que se lleven a cabo después del 31 de diciembre de 1984.

Se entenderá por «Estados Unidos», a los fines del presente Reglamento, el territorio aduanero de los Estados Unidos y las zonas de comercio exterior de los Estados Unidos descritas en el Anexo II.

(1) DO nº L 9 de 10. 1. 1985, p. 1.

(2) DO nº L 198 de 28. 6. 1968, p. 1.

(3) DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

2. El origen de los productos considerados en el presente Reglamento se determinará con arreglo a las reglas en vigor en la Comunidad.

Artículo 2

1. El límite máximo comunitario de exportación de los tubos y conducciones de acero se fija en un 7,6 por 100 del consumo aparente de Estados Unidos.

En lo que se refiera a los tubos llamados «OCIG», considerados en el Anexo I, el límite máximo comunitario, comprendido en el límite máximo general de tubos y conducciones de acero, se fija en un 10 por 100 del consumo aparente de dichos tubos en Estados Unidos.

Los límites máximos serán calculados por la Comisíon, a partir del nivel de consumo aparente de estos productos en Estados Unidos, tal como está previsto en el Acuerdo.

2. Los límites máximos comunitarios de exportación calculados con arreglo al apartado 1 serán ajustados por la Comisión en función de las modificaciones de dicho consumo aparente en Estados Unidos.

3. Dichos límites máximos podrán además ser ajustados por la Comisíon, previa consulta con el Comité del Acuerdo:

— con vistas a la utilización anticipada o al aplazamiento de licencias,

— para permitir transferencias entre los productos considerados en el presente Reglamento y los considerados, por una parte, por el Reglamento (CEE) nº 2870/82 (1) y, por otra parte, por la Decisión nº 2872/82 CECA (2), en las condiciones previstas por el Acuerdo.

Artículo 3

1. La Comisión repartirá los límites cuantitativos de exportación de la Comunidad, establecidos y calculados según el método definido en el artículo 2 para los años 1985 y 1986, con arreglo al Anexo III.

2. La Comisión procederá regularmente a consultas con el Comité del Acuerdo creado por la Decisión 84/59/CECA, CEE (3), sobre el estado de entrega de las licencias y sobre las medidas a tomar con el fin de asegurar una utilización óptima del límite máximo global.

Artículo 4

Los Estados miembros transferirán a una reserva comunitaria, en los ochos primeros días del tercer mes de cada trimestre, la fracción de asignación para la que no hayan concedido licencias. Esta reserva comunitaria será adjudicada por la Comisión previa consulta al Comité del Acuerdo, a uno o varios de los Estados miembros, en la medida en que la utilización óptima de los límites máximos cuantitativos de exportación u otros posibles problemas de gestión del sistema exijan un ajuste del reparto.

La Comisión fijar las condiciones técnicas a las que haya de quedar subordinada la concesión de licencias por los Estados miembros a efectos de dicha asignación suplementaria.

Artículo 5

1. Las exportaciones comunitarias consideradas en el artículo 1 quedarán subordinadas, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1986, a la presentación, en la aduana competente de la Comunidad en la que se lleven a cabo las formalidades de exportación, de una licencia y un certificado de exportación. Las licencias de exportación serán concedidas por los Estados miembros dentro de los límites de la asignación que les haya sido adjudicada con arreglo al artículo 3.

Los Estados miembros fijarán para cada trimestre las cantidades para las que prevén expedir licencias para el conjunto de los tubos y conducciones de acero, por una parte, y para los OCTG, por otra parte; informarán de ello a la Comisión en los quince primeros días del trimestre de que se trate. Al hacerlo, cuidarán de que la concesión de las licencias de exportación para cada trimestre asegure un escalonamiento suficiente de las exportaciones a lo largo del año en conjunto, teniendo en cuenta las variaciones estacionales propias del comercio de cada categoría de productos. Los Estados miembros se abstendrán no obstante, salvo autorización de la Comisión, de conceder para dos trimestres consecutivos licencias que cubran cantidades superiores al 65 por 100 de las asignaciones que les sean adjudicadas para cada año civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán conceder nuevas licencias durante los años 1985 y 1986, con cargo a la fracción inutilizada de las licencias concedidas y restituidas a las autoridades competentes, en 1985 y 1986.

2. Las licencias se concederán con arreglo a los criterios siguientes:

— el respeto de las normas prescritas por el presente Reglamento, en particular de las relativas a la asignación adjudicada por la Comisión en aplicación del artículo 3,

— el respeto de las corrientes tradicionales de exportación de las empresas teniendo en cuenta los principios de reducción establecidos por el presente Reglamento y, en su caso, la situación de los nevos productores de tubos y conducciones,

— el respeto de las corrientes de exportación a Estados Unidos, con su escalonamiento tradicional a lo largo del año,

— la utilización y la gestión óptima de las posibilidades de exportación ofrecidas por el presente Reglamento,

— la utilización óptima de las nuevas posibilidades previstas, en su caso, por el presente Reglamento.

(1) DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 3.
(2) DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 27.
(3) DO nº L 35 de 7. 2. 1984, p. 23.

Cada licencia indicará la empresa que produzca los tubos y conducciones de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro emisor al que se haya adjudicado la asignación con arreglo a la cual se haya concedido la licencia.

3. Toda aquella licencia expedida que sobrepase los límites máximos previstos por el artículo 3 será nula de pleno derecho.

4. Las transferencias de licencias de exportación entre empresas productoras de tubos y conducciones de acero, o de empresas productoras de tubos y conducciones de acero a empresas de distribución quedan autorizadas siempre que sean notificadas previamente a las autoridades del Estado miembro en el que esté establecida la empresa que transfiera la licencia. Estas transferencias podrán ser efectuadas entre empresas establecidas en Estados miembros diferentes.

5. La licencia deberá precisar si se trata de tubos de los llamados «OCTG» o de otros tubos o conducciones de acero.

6. Las licencias concedidas en un Estado miembro de la Comunidad serán válidas en el conjunto de la misma.

7. Los Estados miembros procurarán que toda exportación sin presentación de la licencia considerada en el presente artículo y cualquier otra infracción de las demás disposiciones correspondientes den lugar a las sanciones apropiadas. Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión, en las fechas que ésta fije, de todas las infracciones a las normas establecidas yde todas las sanciones impuestas a consecuencia de ellas.

8. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, así como las informaciones que deben facilitarse a la Comisión en relación con las licencias y las exportaciones afectades, serán establecidas por la Comisión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros imputarán las cantidades mencionadas en las licencias que hayan concedido a sus asignaciones con arreglo al artículo 3, incluyendo el caso de transferencia posterior de una licencia a una empresa de otro Estado miembro.

2. Los Estados miembros registrarán las exportaciones de los productos considerados en el presente Reglamento. Los productos en cuestión se considerarán exportados en la fecha de aceptación, por parte de la aduana del Estado miembro exportador, de la declaración de exportación o del documento considerado en el artículo 18 de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías comunitarias (1).

3. El grado de utilización de la asignación de cada Estado miembro se calculará sobre la base de las licencias concedidas con arreglo al artículo 5.

Artículo 7

Las exportaciones a Estados Unidos de poductos destinados a la reexportación desde Estados Unidos en el mismo estado o sin que hayan sufrido transformaciones sustanciales se imputarán a la asignación del Estado miembro en que se haya concedido la licencia. Cuando se presenten a las autoridades de este Estado miembro pruebas de dichas reexportaciones desde Estados Unidos, la asiganción del Estado miembro para el período durante el que se presentan las pruebas se aúmentará en una cantidad correspondiente.

Artículo 8

La cooperación entre la Comisión y los Estados miembros para la aplicación del presente Reglamento se atendrá a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1023/70.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamete aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI

(1) DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

TUBOS Y CONDUCCIONES QUE NO SEAN OCTG				TUBOS OCTG	
Código Nimexe	Código TS USA	Código Nimexe	Código TS USA	Código Nimexe	Código TS USA
73.18-01	610.3000	73.19-10	610.4045	73.18-23 (*)	610.3216
73.18-05	610.3100	73.19-30	610.4055	73.18-24 (*)	610.3219
73.18-13	610.3205	73.19-50	610.4245	73.18-42	610.3233
73.18-15	610.3208	73.19-90	610.4255	73.18-67 (*)	610.3249
73.18-21	610.3209		610.4345	73.18-72 (*)	610.3252 (*)
73.18-22	610.3212		610.4355	84.23-25 (*)	610.3256
73.18-23 (1) (*)	610.3213		610.4500		610.3258 (*)
73.18-24 (1) (*)	610.3221		610.4600		610.3721
73.18-26 (1)	610.3227		610.4920		610.3722
73.18-27 (1)	610.3231		610.4925		610.3925
73.18-28 (1)	610.3234		610.4928		610.3935
73.18-32 (1)	610.3241		610.4931		610.4025
73.18-34 (1)	610.3242		610.4933		610.4035
73.18-36 (1)	610.3243		610.4936		610.4225
73.18-38	610.3252 (*)		610.4948		610.4235
73.18-41	610.3254		610.4951		610.4325
73.18-44	610.3258 (*)		610.4953		610.4335
73.18-46	610.3262		610.4955 (*)		610.4942
73.18-48	610.3264		610.4956 (*)		610.4944
73.18-51	610.3500		610.4957 (*)		610.4946
73.18-52	610.3600		610.4966 (*)		610.4954
73.18-54	610.3701		610.4967 (*)		610.4955 (*)
73.18-56 (1)	610.3704		610.4968 (*)		610.4956 (*)
73.18-58	610.3711		610.4969 (*)		610.4957 (*)
73.18-62 (1)	610.3712		610.4970 (*)		610.4966 (*)
73.18-64	610.3713		610.4976		610.4967 (*)
73.18-66	610.3727		610.5202		610.4968 (*)
73.18-67 (*)	610.3728		610.5204		610.4969 (*)
73.18-68	610.3731		610.5206		610.4970 (*)
73.18-72 (1) (*)	610.3732		610.5209		610.5221 (*)
73.18-74 (1)	610.3741		610.5211		610.5222
73.18-76	610.3742		610.5214		610.5226
73.18-78	610.3751		610.5216		610.5240
73.18-82 (1)	610.3945		610.5229		610.5242
73.18-84 (1)	610.3955		610.5230		610.5243
73.18-97			610.5231		610.5244 (*)
73.18-99			610.5234		
			610.5236		
			610.524292		
			610.524492		

(1) Quedan excluidos los tubos y conducciones recubiertos de plástico destinados a los sistemas de calefacción urbanos y marcados con códigos TS USA distintos de los indicados.

(*) Excluidos si son OCTG.

(*) Excluidos si son OCTG.

(*) Cubiertos si son OCTG.

ANEXO II

Territorio aduanero de Estados Unidos y zonas de comercio exterior de Estados Unidos

El territorio aduanero de Estados Unidos comprende los Estados, el distrito de Columbia y Puerto Rico.

Las zonas de comercio exterior de Estados Unidos quedan definidas de la forma siguiente.

Se trata de una zona aislada, cercada y vigilada, explotada en forma de servicio público, situada dentro del recinto de un puerto de llegada o adyacente a él, equipada con instalaciones de carga, descarga, manutención, almacenamiento, manipulación, modificación y exposición de mercancías, así como de reexpedición de las mismas por tierra, mar o aire. Todas las mercancías extranjeras o nacionales, con excepción de las prohibidas por la ley o las que el Board pueda excluir por perjudiciales para el interés, la salud o la seguridad públicas, pueden penetrar en una zona sin estar sujetas a las leyes aduaneras de Estados Unidos que rigen la entrada de mercancías o el pago de los derechos que las afectan; todas las mercancías autorizadas en una zona pueden ser almacenadas, expuestas, elaboradas, mezcladas o manipuladas de la manera que sea, salvo las excepciones previstas por la ley y las regulaciones aplicables. Las mercancías podrán ser exportadas, destruidas o expedidas de la zona al territorio aduanero, en el embalaje inicial o de otra forma. Estarán sometidas a derechos de aduana sin son expedidas al territorio aduanero y se verán libres de tales derechos sin son reexpedidas al extranjero.

ANEXO III

Reparto entre los Estados miembros

	Estados miembros	Parte del consumo de Estados Unidos
TUBOS Y CONDUCCIONES	Alemania	2,82
	Francia	0,93
	Italia	2,00
	Países Bajos	0,28
	Bélgica	0,48
	Luxemburgo	0,17
	Reino Unido	0,40
	Grecia	0,52
	Dinamarca	0
	Irlanda	0
OCGT	El reparto entre los Estados miembros será decidido por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, antes del 31 e enero de 1985.	